
**Conferencia de las Partes del Año 2005
encargada del examen del Tratado
sobre la no proliferación de las armas
nucleares**

28 de abril de 2005
Español
Original: inglés

Nueva York, 2 a 27 de mayo de 2005

**Documento de trabajo sobre el artículo X (retirada del
Tratado de no proliferación) presentado por Australia
y Nueva Zelandia**

Introducción

La posibilidad de que una parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares cree una capacidad para producir rápidamente armas nucleares y luego se retire del Tratado ha existido desde la adopción de éste. El Tratado afronta este peligro limitando estrictamente las circunstancias en que es posible la retirada. Según el artículo X del Tratado, una parte que desee retirarse está obligada a determinar que "... acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país". Para subrayar la gravedad de toda intención de retirarse, el artículo X requiere notificar la retirada no sólo a todas las demás partes, sino también al Consejo de Seguridad.

La adopción por la Conferencia de Examen de algunos entendimientos comunes sobre la retirada del Tratado contribuiría a asegurar una reacción internacional rápida y adecuada a todo nuevo caso. No se propone modificar en modo alguno las disposiciones del Tratado sobre la retirada. La intención es apoyar un mejor uso de las disposiciones y estructuras que ya existen.

Las partes en el Tratado no deben poder evadir los compromisos contraídos en el Tratado retirándose de él. El derecho internacional aplicable a casos de retirada de un tratado debe afirmarse en el contexto del Tratado de no proliferación. En particular, el artículo 70 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dice que el retiro de un tratado no absuelve a la parte de una obligación que haya tenido antes de ejercer válidamente el derecho a retirarse.

Una parte en el Tratado de no proliferación que se retire de él no debe poder usar elementos nucleares adquiridos con fines pacíficos mientras la parte estaba sujeta a la garantía de no proliferación inherente a la condición de parte en el Tratado. Las partes en el Tratado deben confirmar que los materiales, el equipo y la tecnología nucleares que el Estado haya adquirido sobre la base de que se usarían con fines pacíficos siguen sujetos a las obligaciones de uso pacífico incluso si el Estado se retira del Tratado. De conformidad con el artículo III del Tratado, ninguna parte debe suministrar elementos nucleares a un Estado que se haya retirado del Tratado. Las



partes también deben tener cuidado de no suministrar a tal Estado elementos de doble uso que podrían contribuir al progreso de su programa nuclear.

Los acuerdos intergubernamentales sobre transferencias para la utilización pacífica de la energía nuclear deben prohibir el uso de materiales, equipo y tecnología nucleares sujetos a tales acuerdos si el receptor se retira del Tratado de no proliferación. La misma condición debe imponerse también a los materiales, equipo y tecnologías nucleares producidos a partir o con ayuda de materiales, equipo y tecnologías nucleares transferidos. Los acuerdos intergubernamentales sobre la transferencia de elementos nucleares también deben requerir que, en caso de retirada del Tratado de no proliferación, los materiales, equipo y tecnologías nucleares se devolverán al Estado proveedor, se harán inoperables o se dismantelarán bajo verificación internacional.

La retirada del Tratado no puede ser un medio por el cual las partes en el Tratado puedan evitar la responsabilidad internacional de infracciones cometidas mientras eran partes en el Tratado. En vista de la gravedad de toda retirada del Tratado y de la amenaza potencial para la paz y la seguridad internacionales, sería conveniente que el Consejo de Seguridad se reuniera automática e inmediatamente cuando un Estado notificara la retirada del Tratado. También sería conveniente celebrar una reunión extraordinaria de los Estados partes en el Tratado para considerar toda retirada.

Tal reunión del Consejo de Seguridad podría, entre otras cosas, establecer las condiciones que se impondrían si la intención notificada de retirarse se realizara. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) ha indicado que la acción rápida y decisiva del Consejo de Seguridad en caso de retirada del Tratado sería una medida indispensable para fortalecer el Tratado.

La importancia de esta cuestión fue reconocida por el Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio nombrado por el Secretario General, que, en el informe de diciembre de 2004, llegó a la conclusión de que las partes en el Tratado de no proliferación que se retiraran “deberían seguir siendo responsables de las infracciones cometidas cuando aún eran partes en el Tratado”. El Grupo de Alto Nivel recomendó que cuando un Estado notificara la intención de retirarse del Tratado “se debería proceder inmediatamente a verificar si ha cumplido las disposiciones del Tratado, de ser necesario en virtud de un mandato del Consejo de Seguridad” (A/59/565, párr. 134).

Texto propuesto para el documento final

La Conferencia subraya que la retirada del Tratado de no proliferación no es un medio por el cual los Estados que infrinjan las obligaciones que han contraído en virtud del Tratado pueden evitar ser tenidos por responsables de tales infracciones, de conformidad con las funciones del Consejo de Seguridad y, cuando proceda, de la Junta de Gobernadores del OIEA. La Conferencia considera que toda notificación de retirada debe provocar una verificación inmediata de que el Estado ha cumplido lo dispuesto en el Tratado, si es necesario por mandato del Consejo de Seguridad.

La Conferencia considera que toda notificación de retirada del Tratado es potencialmente una cuestión de importancia fundamental para la paz y la seguridad internacionales, que justifica el examen inmediato y automático por el Consejo de Seguridad y una medida adecuada de éste. También podrían tomarse disposiciones

para convocar una reunión extraordinaria de los Estados partes en el Tratado de no proliferación. De acuerdo con los principios jurídicos internacionales aplicables a los tratados, la Conferencia afirma que la retirada del Tratado no absuelve al Estado parte de las obligaciones que no haya cumplido en el momento de la retirada. La Conferencia subraya que los materiales, el equipo y la tecnología nucleares adquiridos por un Estado sobre la base de que se emplearían con fines pacíficos siguen sujetos a las obligaciones de uso pacífico incluso si el Estado se retira del Tratado.

La Conferencia insta a los proveedores nucleares a que incluyan en los acuerdos intergubernamentales sobre transferencias para la utilización pacífica de la energía nuclear una cláusula que prohíba el uso de materiales, equipo y tecnologías nucleares sujetos a tales acuerdos si el receptor se retira del Tratado.

La misma condición debe imponerse a los materiales, equipo y tecnologías nucleares producidos a partir o con ayuda de materiales, equipo y tecnología nucleares transferidos. Dichos acuerdos intergubernamentales deben requerir que, en caso de retirada del Tratado, los materiales, equipo y tecnologías nucleares se devolverán al Estado proveedor, se harán inoperables o se dismantelarán bajo verificación internacional. La Conferencia subraya que, de conformidad con el artículo III del Tratado, ninguna parte debe suministrar elementos nucleares a un Estado que se haya retirado. Las partes también deben tener cuidado de no suministrar a tal Estado elementos de uso doble que podrían contribuir al progreso de su programa nuclear.
